



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de julio de 1983

Núm. 27-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Organización de la Administración Central del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**, del Dictamen emitido por la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas relativo al proyecto de Ley sobre Organización de la Administración Central del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley sobre Organización de la Administración Central del Estado y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. Corresponde al Gobierno la dirección de la Administración civil y militar del Estado.
2. La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos Ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio del Interior.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Administración Territorial.
Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 2.º

El Presidente del Gobierno ostenta la representación del mismo. Dirige la acción del Gobierno y coordina la actuación de sus miembros. Convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62, g), de la Constitución. Refrenda, en su caso, los actos del Rey y somete a éste para su sanción las leyes aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.

Artículo 3.º

El Vicepresidente del Gobierno asumirá las funciones del Presidente en los casos de fallecimiento, ausencia en el extranjero o enfermedad de éste, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la Constitución.

En los casos de ausencia en el extranjero o enfermedad del titular de un Departamento, se encargará del despacho de los asuntos ordinarios de su competencia el Ministro que designe el Presidente del Gobierno.

Artículo 4.º

1. El Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes y los Ministros se reunirán en Consejo de Ministros, en Pleno o en Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. El Consejo de Ministros acordará por Real Decreto la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno, así como la delegación en éstas de funciones específicas de aquél.

Artículo 5.º

La Comisión General de Subsecretarios, presidida por el Ministro de la Presidencia, tendrá encomendados el estudio y preparación de los asuntos sometidos a deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 6.º

En el desempeño de sus funciones, el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno estarán especialmente auxiliados por:

1. El Ministerio de la Presidencia, cuyo titular será Secretario del Consejo de Ministros.

2. La Secretaría de Estado para las relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa.

3. La Oficina del Portavoz del Gobierno.

4. La Secretaría General de la Presidencia.

5. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno como órgano de asistencia política y técnica.

Artículo 7.º

Las competencias que las leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia.

Artículo 8.º

1. Son órganos superiores de los Departamentos Ministeriales: los Ministros, los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y los Secretarios Generales que tengan rango de Subsecretario.

2. Todos los demás órganos y Entidades de la Administración Central del Estado se encuentran bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

Artículo 9.º

En cada uno de los Departamentos Ministeriales existen los siguientes órganos superiores:

1. En el Ministerio de la Presidencia:

— La Secretaría de Estado para la Administración Pública.

— La Subsecretaría de la Presidencia.

2. En el Ministerio de Asuntos Exteriores:

— La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.

— La Subsecretaría de Asuntos Exteriores.

3. En el Ministerio de Justicia:

— La Subsecretaría de Justicia.

4. En el Ministerio de Defensa, además de los órganos de mando y dirección de la cadena de mando militar:

— La Subsecretaría de Defensa.

— La Subsecretaría de Política de Defensa.

5. En el Ministerio de Economía y Hacienda:

— La Secretaría de Estado de Hacienda.

— La Secretaría de Estado de Economía y Planificación.

— La Secretaría de Estado de Comercio.

— La Subsecretaría de Economía y Hacienda.

— La Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público, con rango de Subsecretaría.

— La Secretaría General de Economía y Planificación, con rango de Subsecretaría.

— La Secretaría General de Comercio, con rango de Subsecretaría.

6. En el Ministerio del Interior:

— La Subsecretaría del Interior.

— La Dirección de la Seguridad del Estado, con rango de Subsecretaría.

7. En el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

— La Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo.

8. En el Ministerio de Educación y Ciencia:

— La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

— La Subsecretaría de Educación y Ciencia.

9. En el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

— La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

— La Secretaría General para la Seguridad Social, con rango de Subsecretaría.

10. En el Ministerio de Industria y Energía:

— La Subsecretaría de Industria y Energía.

— La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, con rango de Subsecretaría.

11. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

— La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— La Secretaría General de Pesca Marítima, con rango de Subsecretaría.

12. En el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

- La Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- La Secretaría General de Turismo, con rango de Subsecretaría.

13. En el Ministerio de Cultura:

- La Subsecretaría de Cultura.

14. En el Ministerio de Administración Territorial:

- La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas.
- La Subsecretaría de Administración Territorial.

15. En el Ministerio de Sanidad y Consumo:

- La Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
- La Secretaría General para el Consumo, con rango de Subsecretaría.

Artículo 10

1. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado tendrán la estructura determinada por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

2. Los funcionarios de carrera de las Administraciones públicas que se incorporen a los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministros y Secretarios de Estado quedarán en la situación de excedencia especial.

3. Todo el personal de los Gabinetes cesará al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno o el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Artículo 11

La creación, modificación y supresión de los Departamentos Ministeriales se establecerá por Ley aprobada por las Cortes Generales.

Artículo 12

La creación, modificación, refundición o supresión de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Disposición adicional primera

En el caso de que formen parte del Gobierno más de un Vicepresidente, las funciones referidas en los precedentes

artículos 3.º y 6.º de esta Ley serán asumidas por el Vicepresidente primero.

Disposición adicional segunda

El artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, quedará redactado en los siguientes términos:

«La creación, modificación, refundición o supresión de Servicios, Secciones, Negociados y niveles asimilados se realizará por Orden del titular del Departamento respectivo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el número dos del artículo ciento treinta de esta Ley.»

Disposición adicional tercera

En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre supresión y refundición de los organismos autónomos, en los casos que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

Disposición adicional cuarta

La situación administrativa prevista en el artículo tres del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de diciembre, se aplicará a quienes, encontrándose en las relaciones de servicios que en el mismo se describen, desempeñen cargos cuyo nombramiento tenga lugar por Real Decreto.

Disposición adicional quinta

El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley que, dando cumplimiento al mandato establecido en los artículos 98 y 103,2 de la Constitución, venga a suplir además a la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Disposición transitoria primera

Todas las normas dictadas en desarrollo y ejecución del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos ochenta y dos, de siete de diciembre, se entenderán válidas y subsistentes mientras no se disponga lo contrario.

Disposición transitoria segunda

Asimismo, serán válidos y surtirán todos sus efectos con arreglo a la Ley los actos administrativos dictados

por los órganos establecidos al amparo del referido Real Decreto-ley durante la vigencia de éste.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas normas se opongan a la misma, y en especial el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos ochenta y dos, de siete de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

Disposición final primera

Los órganos de rango inferior, dependientes de los regulados en esta Ley, se entienden subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Disposición final segunda

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final tercera

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1983.—El Presidente de la Comisión, **Luis Fajardo Spínola**.—El Secretario de la Comisión, **Elías R. Cebrián Torralba**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961